—

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de agosto de dos mil veintiuno, se constituye en esta Sala de Audiencias el Tribunal Unipersonal integrado por el Juez Penal José Luis Ennis, a efectos de dar lectura a la sentencia pronunciada en la carpeta NIC 5.148 de la Oficina Judicial vinculada al legajo de investigación Fiscal NUF 1.416 de Lago Puelo, 'caratulada: "Provincia del Chubut c/ F., B.", autos en los que tuvieron participación: por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Carlos Díaz Mayer y el acusado B. F., DNI X, nacido el 28 de marzo de 1975 en Epuyén, Provincia del Chubut, hijo de B. y de B. V., instruido, casado, empleado de la Policía de la Provincia de Rio Negro, domiciliado en V. s/n, entre X de M. y M. A. de El Bolsón, Río Negro, asistido por los abogados defensores de su confianza, E. S. y B. G. C., ambos con domicilio constituido en avenida I. M. X de El Hoyo; en los que,

RESULTA:

I. Los hechos objeto del proceso fueron descriptos en la acusación pública como ocurridos el 15 de octubre de 2019, a las 21 horas aproximadamente, sobre un camino de ripio que inicia en la Ruta Nacional N º X, en cercanías de la zona conocida como "E. B." de la localidad de Epuyén, en circunstancias en que el acusado B. F., numerario de la policía de la provincia de Río Negro, encontrándose a bordo de su automóvil con K. N. L., de 23 años de edad,

hija de su hermana M. F., abusó sexualmente de la joven, realizándole tocamientos en las piernas, sobre la ropa, tomándola luego del cabello para besarla por la fuerza.

También indicó el acusador que cuando la víctima intentó que F. depusiera su actitud, éste tomó su arma reglamentaria, una pistola calibre 9 mm, marca Jericho, número de serie X, y le apuntó en la C., exigiéndole que no contara nada sobre lo ocurrido.

Esos hechos fueron calificados por la fiscalía como abuso sexual simple en concurso real con coacción agravada por el empleo de arma de fuego (artículos 55, 119 primer párrafo, 149 bis segundo párrafo y 149 ter inciso 1 ^{0} del Código Penal).

II. Abierto el debate el día 29 de julio del corriente año, el Fiscal General Carlos Díaz Mayer presentó su caso indicando que probaría durante la audiencia de juicio oral que los hechos habían ocurrido tal como se consignara en la acusación —cuyos términos reprodujo-.

III. La abogada defensora del imputado negó la existencia de los hechos tal como fueran descriptos y puestos en C. de su asistido por la contraparte, indicando que en el curso del debate y en su alegato final demostrarían la inocencia de F.

IV. A continuación se concedió la palabra a B. F. quien, impuesto de los alcances de su derecho de defensa en juicio, optó por permanecer en silencio.

V. Acto seguido se dio inicio la producción de la prueba testimonial ofrecida por las partes, requiriendo la fiscalía que durante la declaración de. K. N. L., víctima de los hechos, se excluyera a B. F. de la sala de audiencias. Ante la oposición de la defensa, se resolvió hacer lugar al pedido de la acusadora, permaneciendo el imputado durante la declaración de L. en una sala contigua, provista de un parlante que le permitía oír lo que ocurría en la sala, acompañado por uno de sus abogados defensores. Luego declararon la madre de la damnificada, M. Y. F., a quien se hizo saber la facultad de abstención prevista en el art. 188 del código de procedimientos; L. A. R., perito informático del Equipo Técnico Multidisciplinar de la Procuración General, quien declaró por vía telefónica y haciendo referencia a la evidencia L de la fiscalía, y R. M. A., funcionario del mismo equipo, quien declaró respecto de la evidencia J del ofrecimiento fiscal.

A partir de lo declarado por el último de los testigos mencionados, el Fiscal General interviniente indicó que ampliaría la acusación original, incluyendo en la descripción de los hechos la portación ilegal del arma de fuego ya identificada, conducta que encuadró en los términos del art. 189 bis apartado segundo del Código Penal, requiriendo el plazo de ley para ofrecer nuevas pruebas vinculadas a ese extremo.

La defensa se opuso a la pretensión de la Fiscalía, indicando que los hechos que se pretendían introducir no eran novedosos.

El Juez del debate hizo lugar al pedido de ampliación de la acusación formulado, por estimar que se correspondía con lo previsto en el art. 322 del C.P.P. y concedió a las partes un plazo común de cinco días para ofrecer pruebas, conforme lo dispuesto en la normativa mencionada.

Reanudada la audiencia el 5 de agosto, a las 14 horas, la Fiscalía ofreció las pruebas que pretendía esgrimir, sin objeciones de la defensa que indicó que se valdría de las mismas pruebas para resistir la acusación ampliada. La oposición a la ampliación, reiterada por el Dr. S., fue tenida como reserva expresa para una eventual impugnación de la sentencia definitiva.

Continuando en la misma jornada con la producción de la prueba, declaró la Licenciada N. C. D., psicóloga del Cuerpo Médico Forense de la circunscripción; el médico M. T., del mismo cuerpo médico y M. E., integrante de la Policía Científica de la Policía provincial, a quien se exhibió la evidencia K. Fue convocado a declarar luego A. A. F., hermano del acusado, quien optó por no hacerlo, una vez impuesto de la facultad de abstención que podía ejercer. El otro hermano del imputado, F. F., declaró como testigo a continuación, haciéndolo en último término el

Comisario C. C., oficial de la Policía de Río Negro, por comunicación telefónica.

Antes de concluir con la producción de la prueba, la Fiscalía recordó la existencia de un acuerdo probatorio aprobado en la audiencia preliminar por el Juez de la carpeta, en el que fueron incluidas las diligencias que enumeró, con posterior ratificación de la defensa. Ratificó la abogada C. los términos de ese acuerdo y remarcó algunas de las constancias de las piezas correspondientes.

Concedida la palabra al imputado antes de dar por concluida la producción de la prueba, tras consultarlo en privado con sus abogados de confianza, volvió a optar por no declarar.

VII. Concluida la producción de la prueba, ante el expreso pedido de la defensa, se dispuso un cuarto intermedio hasta el lunes próximo siguiente para que las partes prepararan sus alegatos finales.

VII. 1. Reanudada la audiencia el 9 de agosto, formuló el Fiscal General su alegato de cierre sosteniendo que el Ministerio Público había conseguido cumplir con el compromiso asumido al inicio de la audiencia, pues había probado que el acusado abusó sexualmente de su sobrina K. L., a quien amenazó luego con el arma provista por la fuerza policial que integra, objeto que portaba sin autorización legal en ese momento.

Mencionó como hechos no controvertidos que B. F. es funcionario de la Policía de la Provincia de Río Negro; que vive en la localidad de El Bolsón; que el 15 de octubre de 2019 entregó la guardia a las 8:00 hs, permaneciendo franco de servicio durante el resto de la jornada; que la pistola calibre 9 mm marca Jerichó secuestrada en su domicilio y exhibida en el juicio es el arma reglamentaria provista por la Policía a F.; que el acusado es propietario de un automóvil Chevrolet Astra dominio X color verde oscuro; que en el interior de ese vehículo se secuestraron una serie de cabellos; que el teléfono Samsung J7 secuestrado en su domicilio pertenece al imputado; que B. F. es tío materno de K. L. y que el imputado estuvo en el paraje "E. P.", en casa de su madre, el 15 de octubre de 2019.

Afirmó a continuación que con la prueba producida se acreditó que el imputado realizó tocamientos sobre el cuerpo de su sobrina en el interior del vehículo que conducía y que detuvo en cercanías del paraje conocido como "E. B.". En concreto, indicó que realizó tocamientos ascendentes sobre sus piernas, luego intentó besarla por la fuerza y finalmente, ante la resistencia de la víctima, enfureció, sacó un arma de fuego y le apuntó, apoyándola sobre su C. Agregó que los actos se realizaron sin el consentimiento de la víctima y que se ejerció violencia

contra ella, pretendiendo que el hecho no saliera a la luz.

Se refirió a los mensajes anteriores y posteriores al inicio del encuentro, que ubicó en las 21 horas, que recibió la víctima, precisando que F. amenazó a su hermana y su sobrina utilizando el abonado X, invocando las constancias de la Evidencia B exhibidas a las testigos durante el juicio.

Señaló que en el allanamiento realizado en la vivienda de B. F. en El Bolsón se secuestraron el teléfono celular Samsung J 7 utilizado con el abonado X y la pistola Jerichó antes mencionada; que en la requisa del Chevrolet Astra propiedad del imputado se secuestraron cabellos humanos en el asiento del acompañante y en la parte trasera; y que en el Hospital se tomaron a K. L. muestras de saliva y cabello.

Dijo el Fiscal General que del análisis del teléfono celular secuestrado se pudo identificar en la agenda de contactos uno identificado como "teléfono mío", correspondiente al número X, registrado a nombre de un tercero pero cargado desde el teléfono utilizado por el acusado.

Se refirió luego al testimonio de la Licenciada D., indicando que la psicóloga validó el relato de la víctima, indicando los criterios que aplicó al efecto para detectar indicadores específicos y no específicos de abuso sexual.

También mencionó el resultado del análisis morfológico comparativo de cabellos del que resultó la coincidencia de uno de los cabellos secuestrados en el automóvil del acusado con los indubitados tomados de la víctima.

Se ocupó a continuación del arma utilizada, señalando que en la diligencia de reconocimiento la damnificada no pudo individualizarla, pero precisó que podía ser una de las exhibidas, ya que la utilizada para amenazarla era una de "las que usa la policía". Afirmó, invocando el testimonio de M. E., que el arma secuestrada es apta para el disparo y que surge del informe remitido por la ANMAC que B. F. no está autorizado a portar armas de fuego fuera de la jurisdicción provincial en la que se desempeña. Sostuvo que F. ingresó a Chubut estando de franco y portando el arma, cuando no es funcionario policial ni funcionario público en esta provincia y, en consecuencia, no puede portar el arma provista por la Policía de Río Negro, cuyo uso obligatorio sólo corresponde en esta última provincia. Citó los testimonios de A. y C.

Consideró así desbaratado el principio de inocencia en lo que a la portación no autorizada del arma respecta, identificando la pistola portada por F. como un arma de fuego de guerra, conforme lo dispuesto por la ley nacional de armas y su reglamentación.

Volvió a continuación sobre el delito contra la integridad sexual, para señalar que los hechos cometidos en la intimidad tienen un estándar probatorio especial, que impone considerar distintos aspectos del relato de la víctima, mencionando expresamente el lenguaje corporal y la emotividad. Destacó la vulnerabilidad de L. frente a un hombre adulto que aprovechó su condición de familiar cercano y funcionario policial para abusar de ella.

Concluyó así que correspondía declarar al acusado autor penalmente responsable de abuso sexual simple, coacción agravada por el uso de arma y portación ilegal de arma de guerra, todos ellos en concurso real entre sí.

Propuso luego la consideración de la vulnerabilidad de la víctima, la relación familiar con el imputado, la situación de indefensión procurada, la posición funcional del autor del hecho, la utilización del arma provista por la autoridad estatal y las especiales condiciones de instrucción y madurez del acusado como agravantes, en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal; y la consideración de la falta de antecedentes penales como atenuante, para concluir su alegato solicitando la aplicación de una pena de cuatro años y seis meses de prisión para el acusado.

Cedida la palabra a la defensa del imputado, hizo uso de la misma en primer término la Dra. C., quien señaló que esa parte disentía respetuosamente con la fiscalía a

partir de una ponderación diferente de la prueba producida en el juicio.

Se ocupó así, en primer lugar, del testimonio de K. L., marcando una serie de contradicciones que afectarían la credibilidad del relato. En concreto señaló que la testigo dijo que el hecho ocurrió el 15 de agosto, cuando en la acusación se alude al 15 de octubre; que para evitar que su agresor avanzara con el tocamiento hacia las partes íntimas se movió "hacia adelante" , cuando el movimiento natural para evitarlo hubiera sido en sentido contrario o hacia los costados; que en declaraciones previas dijo no haber podido identificar el arma, luego que era una de las que usa la policía y finalmente que pudo verla porque el estéreo encendido iluminaba el interior del vehículo. Agrego, en la misma línea, que K. dijo que se enteró después que F. había estado con su abuela, mientras su madre, M. F., indicó que ambos habían estado en su casa ese día por un intervalo de una hora; que K. declaró haber contado a su madre lo ocurrido dos días después y esta última que lo hizo al día siguiente, a través de un mensaje de texto y, finalmente, que M. F. dijo que su hija le contó que el imputado dejó el arma en la parte delantera del vehículo en forma amenazante y la propia damnificada dijo no saber dónde dejo el arma B. F.

Destacó la abogada que el análisis de la información contenida en el teléfono al que se refirió el testigo R.

se pudo llevar adelante gracias a la colaboración de su defendido, que aportó el PIN que permitió desbloquear el aparato sin dañarlo.

Se refirió luego a la pericia comparativa de cabellos realizada por el Lic. F., indicando que la coincidencia morfológica afirmada por el experto es insuficiente por no haber sido acompañada por una prueba comparativa de A.D.N. nuclear, ya que la comparación de A.D.N. mitocondrial podría haber resultado imprecisa en virtud de la vinculación familiar que existe entre los involucrados y la posible coincidencia de perfiles. Añadió en este punto una reserva de esa parte sobre la Evidencia D, advirtiendo que se mencionó que todos los cabellos recogidos en el vehículo de F. tenían bulbo y que el cabello que coincidió con los indubitados de la víctima no lo presentaba, de modo tal que podría suponerse la existencia de alguna irregularidad o anomalía en la cadena de custodia o en la realización de la prueba.

Cuestionó luego el valor del aporte de la Licenciada D., centrando su crítica en las falencias durante la realización de la pericia psicológica que impidieron a la profesional contar con una de las técnicas administradas, específicamente con el resultado del cuestionario de síntomas que la víctima no completó. Destacó la abogada la importancia de ese elemento para descartar la

existencia de simulación o exageración, tal como lo manifestara la perito.

Respecto de las Evidencias M y L de la contraparte, volvió a resaltar la colaboración prestada por F. para desbloquear el teléfono celular secuestrado; destacó que del informe de la empresa telefónica surge que el titular del abonado X sería J. A. G., que el mismo no registraría actividad desde noviembre de 2018 y que desde el abonado que estaba a nombre de su defendido no se mantuvo comunicación alguna con la víctima, aportando así una nueva inconsistencia al relato de K. L.

Se refirió luego al arma supuestamente utilizada, marcando la imprecisión del relato de la víctima sobre este punto y las inconsistencias con lo relatado a la Licenciada D.

Hizo constar que la ampliación de la acusación operada podría haber implicado un cambio en la pretensión punitiva fiscal con incidencia directa en la competencia del tribunal unipersonal designado en el caso. Afirmó luego que se probó que el arma incautada es la que fue asignada a su asistido por la Policía de la Provincia de Río Negro, cuya tenencia y portación resulta obligatoria para F. por el estado policial que detenta en todo tiempo y lugar, conforme lo dispuesto por el art. 34 de la ley 679 de esa provincia vecina. Destacó lo poco preciso que sobre el punto fue el testigo C., quien indicó

además no haber recibido respuesta alguna al requerimiento que en ese sentido formulara a sus superiores.

Tomo luego la palabra el codefensor, Dr. S., quien puso énfasis en la inexistencia de un ánimo libidinoso o sexual achacable a su asistido, ni una acción específicamente impúdica de su parte, afirmando así que no puede tenerse por configurado en el caso el abuso sexual que se le atribuye. Negó la existencia de las amenazas y destacó que no se pudo probar que B. tuviera un arma en el interior del Chevrolet Astra.

Se refirió luego el abogado al incidente familiar al que aludió F. F. en su declaración, vinculado a una diferencia entre M. F. y sus hermanos por unas tierras que la madre habría cedido a la primera en perjuicio de los segundos, indicando que es una situación que introduce un motivo para dudar de la veracidad de sus dichos.

Con esos elementos, concluyeron los defensores, la acusación pierde sustento probatorio, postulando en definitiva la absolución de B. F.

Consultada por el director del debate, la fiscalía indicó que no formularía réplicas. Advertido nuevamente sobre la posibilidad de hacer uso de la palabra, B. F. prefirió no hacerlo y así se tuvo por concluido el debate, citando a las partes para dar a conocer la sentencia dentro del plazo de ley.

Y CONSIDERANDO:

Que concluida la audiencia de debate y habiendo concretado las partes sus pretensiones corresponde responder a las siguientes cuestiones: Ira) ¿Se han acreditado los extremos de la acusación?; 2da) ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

I. Para dar respuesta a la primera de esas cuestiones debo adelantar que considero que la parte acusadora ha conseguido probar parcialmente, con los alcances que he de consignar a continuación, la hipótesis fáctica que trajera a juicio en los términos que han sido transcriptos en la relación de antecedentes.

Como indicó el Fiscal General al inicio de su alegato final no han controvertido las partes que el acusado B. F. es funcionario de la Policía de la Provincia de Río Negro; que vive en la localidad de El Bolsón; que el 15 de octubre de 2019 entregó la guardia a las 8:00 hs, permaneciendo franco de servicio durante el resto de la jornada; que la pistola calibre 9 mm marca Jerichó secuestrada en su domicilio y exhibida en el juicio es el arma reglamentaria provista por la Policía a F.;. que el acusado es propietario de un automóvil Chevrolet Astra dominio X, color verde oscuro; que en el interior de ese vehículo se secuestraron una serie de cabellos; que el teléfono Samsung J7 secuestrado en su domicilio pertenece al imputado; que B. F. es . tío materno de K. L. La genérica negativa de la defensa me impide incluir entre

esos hechos no discutidos que el imputado estuvo en el paraje "E. P.", en casa de su madre, el 15 de octubre de 2019.

Me ocuparé ahora de los hechos discutidos por las partes, que constituyen en lo esencial la materialidad ilícita que el Ministerio Público Fiscal describió en su acusación. Para ello separaré en tramos la conducta delictiva analizada, teniendo en cuenta que, más allá de la existencia de cierta superposición temporal entre el delito de portación de arma y los restantes, la acusadora ha planteado expresamente la existencia de un concurso material o real de delitos.

II. En lo que respecta al atentado contra la integridad sexual de K. L. descripto por el Fiscal General, entiendo que el hecho traído a juicio se encuentra plenamente acreditado con la prueba producida en el debate, en especial, con el testimonio de la propia damnificada, corroborado por distintos elementos que sustentan este juicio de credibilidad.

Es preciso destacar aquí, como lo advirtieran las partes durante el debate, que el caso traído a juicio involucra, sin lugar a dudas, un supuesto de violencia de género, de índole sexual, que encuadra en lo dispuesto por la ley III N º 36 por la que la Provincia del Chubut adhiere a la ley 26.485, que reglamenta la- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará"), pues los hechos que la Fiscalía describiera en su acusación y de los que me estoy ocupando consisten en un atentado contra la integridad sexual de una joven, en el marco de una evidente relación desigual de poder, toda vez que se atribuye la autoría de los mismos a un varón adulto con ascendiente familiar e integrante activo de una fuerza de seguridad. .

La advertencia precedente tiene como objeto dejar asentado, como punto de partida, que resulta de obligatoria aplicación la regla del art. 16, inciso i) de la ley provincial citada, en cuanto establece "la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".

La referencia normativa precedente tiene por objeto advertir, desde ahora, que nada obsta en el caso a la posibilidad de estructurar un pronunciamiento condenatorio a partir de los dichos de una única testigo directa, que reviste además la condición de víctima, tal como ha sido admitido para casos análogos por el propio Superior Tribunal de Justicia provincial, afirmando que: ni el testigo único ni el incorrectamente denominado 'testigo de oídas' son inaceptables en tanto fuentes de prueba en un contexto determinado, aun cuando fueren de

cargo. Mucho menos el relato de un menor víctima de un delito sexual, o las opiniones técnicas a partir de las cuáles se forma convicción (...) Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías 'coherencia interna' o 'externa' de un relato que orbitan alrededor del examen (...) Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto temporo espacial concreto, hay coherencia interna. Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa. Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible" (Del voto del Juez Pfleger en: "B., L. p.s.a. Abuso Sexual" Expte.: 22628/2012).

Siguiendo ese criterio corresponde que me ocupe, en primer lugar, del testimonio que brindara K. L. durante la audiencia de juicio oral. La declaración de la damnificada se extendió en el tiempo y requirió de una serie de pausas para que la testigo se recompusiera. Ello no obstante, la descripción de los hechos que surge de ese relato fue lo suficientemente clara y precisa, no habiendo advertido la

existencia de imprecisiones, contradicciones o incoherencias que 10 invaliden o lo priven del peso probatorio de cargo que le asignara la acusadora.

Relató la víctima en la audiencia que el día que ocurrieron los hechos se dirigía desde su casa, en el paraje "E. P." hacia una cabaña que cuidaba. En ese recorrido fue interceptada por su tío materno, B. F. a quien también llaman "C.", quien le propuso llevarla hasta la cabaña. Ante su negativa, porque estaba "a pasos de llegar", le propuso ir a dar una vuelta a Epuyén, a lo que accedió.

Dijo L. que cerca de "E. B." se desvió de la ruta por un camino angosto y sin salida, que está a la izquierda e identificó luego como un camino viejo a "El Maitén"; que allí detuvo el auto y empezó a tocarla, poniendo su mano derecha sobre sus piernas, a la altura de las rodillas y desplazándola en forma ascendente. Ante su reacción, moviéndose para que cesara, F. la tomó del pelo, en la zona de la nuca, y se acercó a ella, intentando besarla, lo que fue impedido por K. interponiendo su mano. Luego de eso, contó que F. "reaccionó mal" sacó un arma de fuego de entre sus ropas, le apuntó y le indicó que no contara nada de lo ocurrido, precisando que no le creerían y que él era policía, para poner luego el auto en marcha y conducirla de regreso hasta la cabaña que ella cuidaba, dónde la dejó para retirarse en el automóvil.

Como indicó el Fiscal General, ese relato aparece como una secuencia fáctica o vivencia posible, en términos lógicos y de experiencia general -en lo que respecta a recorridos, tiempos y distancias-, y fue sostenido por la declarante en el tiempo, pues coinciden en sus aspectos sustanciales las versiones que dio a su madre, la de la denuncia, la de la entrevista psicológica y la relatada en el debate.

Cabe añadir, en este sentido, que las particularidades del testimonio recibido, en especial las dificultades de la víctima para formular un relato de corrido —ante la evidente conmoción que le generaba la traumática exposición de la que era objeto- y los legítimos intereses procesales de las partes tuvieron como resultado que, primero en relato libre, después ante preguntas de la fiscalía y finalmente con el interrogatorio de la defensa K. reiteró tres veces los aspectos sustanciales de su relato, sin incurrir en contradicción alguna, circunstancia que aporta en forma positiva a la consistencia del relato. El único tramo en el que pudo detectarse alguna confusión fue el vinculado a la exhibición del arma de fuego, del que me ocuparé más adelante y por separado.

En el relato de la víctima se pudieron advertir menciones de detalles relevantes, referencias a interacciones concretas —tales como el diálogo inicial y las advertencias finales que le dirigiera F.- y

posicionamientos subjetivos en esa interacción —"estaba asustada", "él reaccionó mal", "lo convencí de que no iba a contar nada"-, entre los que se destacan las referencias al contenido sexual del tocamiento inicial —"me tocó sobrepasándose"- y a la satisfacción que produjo en la víctima haber podido impedir que el acusado la besara interponiendo su mano —en el registro del audio podrá apreciarse esta circunstancia, advirtiendo el tono que toma esta referencia en un relato claramente traumático.

Corresponde que me ocupe de las incoherencias que, agudamente, invocó la defensa pretendiendo minar el valor convictivo del testimonio de la víctima:

- En la referencia al 15 de agosto fue la propia declarante quien manifestó no recordar con certeza el mes en el que ocurrió el hecho, formulando la afirmación que toma la defensa en tono de pregunta a su interlocutor: "fue un 15 de... agosto?, no me acuerdo". Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido —cercano a los dos años- no creo que pueda encontrarse aquí una falencia relevante del relato. Por el contrario, lo aprecié en el momento de la declaración como un indicador de espontaneidad en la declaración que opera en sentido inverso al pretendido por la defensa.

- No advertí en las referencias de la declarante al movimiento que realizara para que cesara el tocamiento del que era objeto la descripción de un movimiento

antinatural. Específicamente, indicó K. que giró las piernas y luego se movió hacia adelante para que F. retirará su mano. Las alternativas planteadas por la esforzada defensora entre movimientos hacia atrás o hacia adelante responden a una mecánica que no se corresponde con la interacción que la testigo describió con toda la precisión que le fue posible.

Sobre el lugar y modo en el que detuvo el acusado la marcha del automóvil para invitar a subir a la víctima entiendo que la declarante fue clara y coherente al declarar durante el debate, no advirtiendo en este punto la existencia de contradicción alguna.

- Finalmente y en lo que respecta a las circunstancias en las que se produjo el develamiento no advierto que existan entre los relatos de K. y M. F. contradicciones insalvables. En lo esencial coincidieron en que la primera no contó lo que le había ocurrido esa misma noche, sino que lo hizo después, con un intervalo de tiempo que la víctima estimó en dos días y su madre en el curso del día siguiente al hecho, cuando en las constancias de la entrevista que se le exhibió indicó haberse enterado el viernes de los que le ocurriera a su hija 'el miércoles anterior. No creo que esa diferencia constituya una contradicción que invalide el relato de la víctima.

Como adelanté, el testimonio de L. cuenta además con la coherencia externa que le aporta su coincidencia con otras

pruebas producidas en el juicio y con el aval que implica el resultado de la pericia psicológica realizada por la Licenciada Diez y reproducida en la audiencia por la propia especialista.

La madre de K. L., M. F., declaró durante el debate y brindó, en términos coincidentes con lo narrado previamente por su hija.

Contó la testigo -que su hermano y su madre habían estado esa tarde en su casa y que días después su hija le contó lo ocurrido, haciendo referencia a ese relato. Dijo que K. le contó que su tío iba en el auto por la Ruta 40 y "volvió" para levantarla, que ella le dijo que no hacía falta porque estaba cerca de la cabaña y él insistió diciéndole "sobri, vamos a dar una vuelta", que la llevó en su automóvil y se desvió en un camino de ripio en el que se detuvo, que le empezó a tocar las pierna y luego la tomo del pelo, porque ella "no quería" que hiciera lo que estaba haciendo.

Manifestó la testigo que le dio vergüenza escuchar todo eso y que le creyó a su hija lo que le contó, pues otras sobrinas del acusado habían "pasado por ese mismo tema". A preguntas del Fiscal General volvió a sintetizar los términos del relato de su hija, añadiendo que cuando K. le pidió que la llevara a su casa B. le apoyó el arma en la C. y le dijo que no contara nada, ya que nadie le iba a creer.

Se refirió también al comportamiento de su hija la noche de los hechos, indicando que "pasó derecho" hacia su cuarto, manifestando que quería dormir, actitud poco habitual que le llamó la atención. Dijo también que después le mandó un mensaje contándole lo ocurrido y que ella hizo lo propio increpando a su hermano; que decidieron hacer la denuncia cuando empezaron a recibir amenazas e insultos en mensajes que interpretó la testigo- su hermano le enviaba desde otro celular.

Dijo temer por que algo pudiera pasarle a sus hijos y que por eso decidió denunciar lo ocurrido; que habló con su hermanos, A. y F., manifestando el último que ya sabían cómo era C., en alusión a B., y que el primero prefirió no decir nada. Mencionó la testigo que B. y su madre habían estado ese día en su casa, "como una hora", algo que tampoco era habitual.

Considero oportuno tratar aquí la referencia que hiciera el abogado S., defensor del imputado, a la existencia de un conflicto patrimonial entre M. F. y sus hermanos; que "daría qué pensar" y lo manifestado en ese sentido por F. A. F., quien relató un episodio ocurrido varios años atrás tras el cual M. habría afirmado que le haría algo bien grande a B.

Sinceramente no he podido encontrar en esas circunstancias un dato relevante para suponer que M. F. haya inducido a

su hija a declarar falsamente, imputando a su tío un abuso sexual que no existió.

La consistencia de los relatos, los recursos simbólicos acotados de los que dispone la damnificada directa, la carga emotiva de su declaración me han llevado, como ya indiqué, a considerar creíble el relato de K. pero, además, no advierto en qué modo la realización de la denuncia podía beneficiar a su madre, quien ya habría resultado beneficiada con la supuesta asignación de tierras en perjuicio de sus hermanos —hipótesis sobre la que poco se profundizó- e indicó además que después de eso la abuela de la víctima "no la quiere ni Ver", resultado que perjudicaría claramente sus supuestos intereses patrimoniales.

Por otra parte, la distancia que separaría al incidente del año 2015 0 2016 en el que M. habría anunciado que causaría un mal a su hermano mayor y el episodio ocurrido con K. me persuade de lo forzado de la conexión que estableció F. A. F. para tomar una postura en una situación conflictiva que, debo dejarlo asentado a favor del testigo y descartando que haya faltado a la verdad, naturalmente lo afecta, pues los involucrados son sus hermanos y su sobrina.

Estimo, en síntesis, que el testimónio de M. F. da apoyo al prestado por la víctima directa, aportándole coherencia

externa y dando cuenta del sostenimiento del relato de la damnificada en el tiempo.

En segundo lugar, el testimonio de la licenciada C. D. producido en la audiencia de debate aporta un aval concreto al juicio positivo de credibilidad que he formulado previamente respecto del relato de K. L.

Indicó la perito del cuerpo médico forense que entrevistó a la víctima que el relato de K. fue i breve y conciso, reproduciendo sucintamente los términos del mismo —coincidentes en lo esencial y en lo que respecta al momento, lugar y dinámica de los hechos con lo relatado en el juicio por la propia damnificada- e indicó que pudo detectar indicadores específicos de estrés post traumático, tales como la presencia de flashbacks, sobresaltos y temores nocturnos, que la experta pudo asociar específicamente al episodio padecido. En la evaluación del discurso descartó impedimentos patológicos para formular un relato válido, advirtió la presencia de detalles, interacciones y afectos concomitantes a las distintas secuencias narradas. Descartó la existencia de motivaciones para declarar en falso y de tendencia a la fabulación en la entrevistada.

Corresponde que me ocupe aquí de la objeción planteada por la defensa, que subrayó el carácter incompleto de la labor pericial en este punto a partir de la imposibilidad de

considerar los resultados del cuestionario de síntomas que la víctima no completó en su totalidad.

La objeción de la defensa es persuasiva, en un primer análisis, pero no es suficiente para descartar el valor asignado a la tarea efectivamente realizada por la perito y traída al juicio como prueba de cargo.

En efecto, si bien es cierto que la consideración de los resultados del cuestionario hubiera podido aportar información importante para considerar la existencia de indicadores de simulación o exageración en la declarante, también lo es que no percibió la perito en la entrevista la existencia de indicador alguno en ese sentido, ni existen en el caso elementos objetivos que permitan así presumirlo.

En definitiva, entiendo que aquellos resultados hubieran enriquecido, sin dudas, la información aportada por la perito a partir de la administración de una única técnica —la de la entrevista psicológica-, pero ello no implica, necesariamente, que las conclusiones a las que llegara la experta resulten incompletas o insuficientes y, en especial, que no pueda asignárseles el valor probatorio que les he asignado.

Poco han podido aportar las evidencias traídas por la fiscalía en torno a las comunicaciones telefónicas, pues los mensajes dirigidos a K. L. y M. F. desde el abonado

X, fueron atribuidos por sus destinatarias a B. F., mas ello no pudo determinarse. El contenido de los mensajes, que podrían incluso atribuirse a una tercera persona; la imposibilidad de establecer a partir del informe requerido a la empresa telefónica la identidad del usuario habitual de ese abonado, -por tratarse de un servicio prepago registrado a nombre de una persona que no tendría vinculación alguna con los hechos del proceso- y la inexistencia de registros concretos de actividad de ese abonado en poder de la empresa prestadora, impiden extraer de los mensajes enviados desde ese número a la víctima y su madre un indicio de cargo respecto de F.

Las comunicaciones establecidas desde el teléfono celular registrado a nombre de B. F. -X- solo fueron informadas respecto del día 15 de octubre de 2019, conforme lo requerido por el instructor, de modo tal que nada aportan, a favor o en contra de la credibilidad del relato de la víctima toda vez que K. manifestó claramente que recibió un mensaje de su tío días después, cuando ya había contado lo ocurrido a su madre. No hay entonces, como pretendiera la defensa, contradicción alguna en este punto entre los resultados del informe —ceñidos a esa fecha- y lo manifestado por la testigo.

El perito en informática L. R. describió la tarea realizada pero no aludió a ningún resultado relevante para la investigación, extremo que tampoco fue mencionado por

las partes durante la audiencia. Insistió la defensa con la colaboración prestada por su asistido para desbloquear el teléfono, pero el dato —que no fue controvertido- no constituye una prueba de descargo.

Sí constituye un dato objetivo que avala la declaración de la damnificada el resultado del análisis comparativo morfológico de los cabellos secuestrados en el interior del automóvil Chevrolet Astra propiedad de B. F. —hecho no controvertido- y los extraídos de la C. de K. L. en la diligencia realizada al efecto en el Hospital de El Hoyo.

El licenciado en bioquímica G. F. afirmó haber encontrado coincidencia morfológica entre los cabellos indubitados pertenecientes a la víctima y el identificado con el número 8 entre los secuestrados en el automóvil y remitidos al laboratorio. Esa afirmación es coherente con la presencia en el automóvil y el episodio violento que involucró, entre otras cosas, haber sido tomada del cabello, descripto por K. L.

La defensa formuló una reserva respecto de la validez de esta prueba, indicando que en el informe se consigna que el cabello secuestrado que se consideró coincidente con los de la víctima, sería un cabello sin bulbo, cuando en el acta de secuestro se consignó el levantamiento exclusivamente de cabellos "con bulbo".

La objeción sobre este punto resulta, en primer lugar, tardía, pues no fue llevada por la parte a la discusión sobre la admisibilidad y validez de la prueba ofrecida que tuvo lugar en la etapa de control de la acusación y especialmente en la audiencia preliminar (conf. arts. 26, 294, 295, 297, 298 y 299, CPPCh). Durante esa audiencia —como lo hicieron saber las partes- y en el debate, se llevó adelante una convención probatoria a partir de la cual desistió la fiscalía de los testigos de actuación y funcionarios policiales que intervinieron en distintas diligencias, entre ellas, la del registro del automóvil y levantamiento de los cabellos.

El cuestionamiento que formula la defensa en el alegato de cierre respecto de la conservación y cadena de custodia de los cabellos examinados por el perito F. resulta, en ese contexto, no sólo tardío sino además incompatible con la postura procesal asumida por esa misma parte que no solo incluyó esas evidencias en el acuerdo probatorio sino que omitió toda referencia a esta circunstancia durante el interrogatorio del experto. La doctrina que hace responsables a las partes de las consecuencias de la conducta procesal previa me impide, en consecuencia, atender el planteo de la defensa en este punto.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la discusión sobre el punto en el juicio no podría considerarse expresamente vedada (cfr. art. 299, último párrafo,

CPPCh), debo señalar que ante la diferencia en punto a la existencia del "bulbo" capilar en cuestión, estimo corresponde estar a lo afirmado por el experto que analizó los cabellos bajo la vista ampliada que proveen la lupa y el microscopio, por sobre la superficial afirmación de quienes se limitaron a recogerlos, observarlos a simple vista y ensobrarlos.

Cerrando este apartado debo señalar que pese a la genérica negativa de su defensa técnica, el imputado no aporto una versión propia de los hechos de la que corresponda que me ocupe (Fallos: 339: 1493, cons. 220 ; 342:2319, cons. 22 0 y 343:2280, cons. 110).

Por lo hasta aquí expuesto, considero que se encuentra acreditado que el 15 de octubre de 2019, alrededor de las 21 horas, sobre un camino de ripio que inicia en la Ruta Nacional N° 40, en cercanías de la zona conocida como "E. B." de la localidad de Epuyén, B. F., numerario de la policía de la provincia de Río Negro, se encontraba a bordo de su automóvil Chevrolet Astra color verde, ubicado en el asiento del conductor y acompañado por la hija de su hermana, K. N. L., de 23 años de edad, sentada en el asiento del acompañante. En esas circunstancias, el acusado tocó intencionalmente con su mano derecha y por sobre la ropa las piernas de la joven —en forma ascendente desde la rodilla- y luego la tomó del cabello, en la zona

de la nuca, aproximándose a su rostro para besarla por la fuerza, lo que pudo ser impedido por K. interponiendo su mano. Inmediatamente después, F. le advirtió a L. que no debía contar nada de lo ocurrido, invocando su condición de policía (art. 330, inc. 2 CPPCh).

III. Estimo que hasta aquí llega el éxito de la pretensión acusadora, pues no se ha podido acreditar, con el grado de certeza que un pronunciamiento condenatorio exige (arts. 1 28, CPPCh y 44, Constitución de la Provincia del Chubut), que B. F. portara en aquel momento la pistola calibre 9 mm marca Jericho, número de serie x, provista por la Policía de Río Negro, y que ese haya sido el objeto que exhibió a K. L. en forma amenazante en el interior del automóvil, después de haber realizado la cónducta que tuve por acreditada en el apartado precedente.

Corresponde aclarar aquí, en primer término, que esa afirmación no se contradice, en modo alguno, con el valor previamente asignado a la declaración de la víctima. Estoy convencido que K. L. contó en la Sala lo que percibió y recordaba. Sin embargo, eso que percibió por sus sentidos y reprodujo en su declaración no es suficiente para afirmar, por fuera de toda duda razonable, que el objeto que en la semi oscuridad del interior del automóvil pudo ver que su tío sacaba de un bolsillo y le exhibía fuera el arma reglamentaria que luego se secuestró en el domicilio de F.

Me explico. La víctima indicó expresamente que se encontraba en ese momento muy asustada, que sabía que B. F. era policía y que portaba, al menos cuando se encontraba de servicio, un arma de fuego. Dijo también que esa condición le fue recordada por el propio agresor al advertirle que no contara' nada de lo ocurrido.

En ese contexto, que claramente restringía su capacidad para percibir lo que ocurría en el entorno e incluso para recordarlo luego con claridad, vio que F. esgrimía un objeto, que sacó de su bolsillo y que luego no pudo precisar dónde lo dejó, asumiendo que se trataba del arma que habitualmente portaba el mencionado.

Sin embargo, sometida a la realización de un reconocimiento de cosas en el que se le exhibió, junto a otras, la pistola secuestrada, indicó con toda sinceridad que no podía reconocerla. Fue el fiscal quien consiguió, con una pregunta que sugería claramente la respuesta, que la víctima dijera que F. le apoyó el arma en la C. y pudo sentir que estaba fría, pero poco valor puedo asignar a esas respuestas que no fueron más que simples asentimientos a las propuestas concretas que a modo de pregunta formulaba el acusador público.

Con ese cuadro probatorio la posibilidad de que el objeto exhibido haya sido efectivamente la pistola calibre 9 mm. marca Jerichó secuestrada días después en el domicilio del imputado es, sin duda, una de las alternativas de

reconstrucción histórica posibles, pero también constituyen alternativas plausibles otras diferentes, por ejemplo, que fuera otra pistola —real o de utilería- el objeto exhibido, o un objeto metálico de color negro o, incluso, un ademán intencional dirigido a generar ese temor en quien, insisto, cursaba una situación traumática y conocía tanto el rol policial del acusado como la habitual portación de un arma de fuego que aquél implicaba.

No creo, en definitiva, que K. L. haya contado algo distinto a lo que percibió aquella noche pero, a diferencia de lo que ocurre con la agresión sexual antes descripta, no puedo afirmar más allá de toda duda razonable que eso que percibió y relató coincida con lo efectivamente ocurrido.

Descartada la posibilidad de afirmar con certeza ese extremo, considero que los dichos del acusado que acompañaron a la exhibición de ese objeto o ademán —advirtiendo a la víctima que nadie le creería si contaba lo ocurrido, porque él era policía y ella no tenía pruebas- no constituyen autónomamente el anuncio de un mal futuro preciso y dependiente de la voluntad de quien lo formula, sino expresiones compatibles con la dinámica habitual de las conductas abusivas, en la que el perpetrador del abuso procura generar impunidad imponiendo a la víctima el silencio o el secreto respecto de lo ocurrido.

Como adelantara, la existencia de un margen de duda razonable sobre la configuración de los hechos en los términos descriptos por la fiscalía en lo que a la exhibición amenazante y la portación del arma de fuego reglamentaria secuestrada luego en poder del acusado me impide tener por probada la existencia de ese tramo de la secuencia fáctica traída a juicio.

Solo resta aclarar que resulta abstracto tratar las objeciones de la defensa en torno al trámite de ampliación de la acusación —el mantenimiento de la pretensión punitiva original por la fiscalía ya había tornado abstracta la referida a la competencia del tribunal unipersonal- y la discusión planteada en torno la legitimidad de la portación del arma provista a un funcionario policial de la Provincia de Río Negro en otra provincia y durante una jornada de franco, pues la controversia se torna teórica y excede en consecuencia el objeto de un pronunciamiento como el presente.

Corresponde, en consecuencia, absolver a B. F. por los hechos tratados en este apartado y que la fiscalía considerara constitutivos de los delitos de coacciones agravadas y portación ilegal de arma de guerra (arts. 149 bis, segundo párrafo, y 189 bis, apartado segundo, cuarto párrafo, del Código Penal)

IV. Los hechos tenidos por probados configuran, en mi opinión, el delito de abuso sexual, imputable a B. F. en carácter de autor (art. 119 del Código Penal).

He tenido por probado que el acusado tocó las piernas de K. F. e intentó besarla, en ambos casos contra su voluntad, la que se ocupó de manifestar —con las limitaciones que la situación le imponía impidiendo físicamente que el contacto se prolongara e intensificara.

Ese tocamiento que graficó en la audiencia la víctima constituye la acción material de contacto entre los sujetos pasivo y activo que configuran el abuso sexual típico (cfr. Estrella, Oscar A. De los delitos sexuales. Hammurabi, 2005, p. 36). También configura un contacto físico concreto el haber tomado a la víctima de la zona de la nuca acercando su rostro para intentar besarla en la boca, aunque entiendo que corresponde considerar a ambos contactos como partes de una única conducta, unificada por la proximidad de aquellos en el tiempo y por el único designio del autor.

Esa consideración del evento como un episodio único permite sumar, para tener por configurada la falta de consentimiento de la víctima, que recorta a la conducta en la figura penal en cuestión, pues a la inicial sorpresa del primer abordaje -modalidad comisiva admitida por la doctrina especializada, cfr. Figari, Rubén E. Delitos Sexuales. Hammurabi, 2019, págs. 61/62- se suma el uso

manifiesto de fuerza física del segundo abordaje, posterior a la primera reacción, también física o corporal, con la que la víctima pretendía alejar a su agresor cuando dirigía sus manos hacia sus "partes íntimas".

Los dos actos, el tocamiento y el intento de besar por la fuerza, fueron intencionales y tienen evidente sentido sexual y es posible inferir, de las circunstancias de su producción, que estaban dirigidos a satisfacer el deseo sexual de su ejecutor. Así lo indican las reglas de la experiencia general o el sentido común, que indican que ese tipo de contacto no se corresponde con un tocamiento accidental o con un contacto afectivo privado de ese contenido. Así lo advirtió también, claramente, la víctima y testigo directo del hecho, quien manifestó que F. la tocó "propasándose" en sentido "sexual".

Resta indicar aquí que el autor de esos tocamientos, un adulto con cierto grado de instrucción que le ha permitido incluso incorporarse a una fuerza de seguridad provincial, no desconocía el contenido sexual de esos actos e incluso puso en evidencia el conocimiento de la existencia de una prohibición penal expresa a su respecto al advertir a la víctima que no contara nada de lo sucedido. El conocimiento de ese sentido o contenido sexual, sumado al de la inexistencia de consentimiento de la víctima,

satisfacen las exigencias subjetivas del tipo del art. 119 primer párrafo del Código Penal.

El defensor del acusado bregó por la inexistencia del contendido libidinoso específico que el tipo exige, pero sus manifestaciones quedaron en el plano de la mera afirmación, sin desarrollo argumental alguno que las apoye y que imponga apartarse de aquello que es posible inferir sin esfuerzo en el caso a partir de los hechos probados.

El sentido sexual que se asigna, en este tiempo y en nuestra sociedad, al beso en los labios, como práctica reservada a quienes se dispensan un trato íntimo o amoroso y que precede o integra el contacto sexual propiamente dicho, constituye a mi entender un hecho notorio, no obstante lo cual podría agregar que en ese sentido se ha pronunciado recientemente la Cámara Penal de Trelew, en un pronunciamiento que confirmó la decisión de grado que condenó a un adulto por haber besado en la boca en forma sorpresiva y no consentida a una menor de edad (ref. "V.F M. N. M. C. S/ DENUNCIA PTO. ABUSO SEXUAL RAWSON" Carpeta 7155 Ofijud Rw-Legaj0 16766-MPF Rw).

Es por lo hasta aquí expuesto que considero que la conducta desplegada por B. F., en los término en que ha sido probada, constituye el delito de abuso sexual simple (art. 119 primer párrafo del Código Penal).

V. No han alegado las partes, ni advierto concurran en el caso, causales de justificación ni de inculpabilidad que impidan dictar un pronunciamiento condenatorio respecto del imputado, cuya activa intervención en el hecho he tenido por probada.

Sobre el último de esos aspectos, la concreta capacidad de culpabilidad de B. F., debo remitirme sin mayores consideraciones al resultado del informe del art. 206 del rito, reproducido por el Dr. M. T. en el juicio, oportunidad en la explicó con detalle la técnica aplicada para concluir que el imputado cuenta con capacidad para comprender la criminalidad de un acto de esa índole y dirigir sus acciones, no habiendo sido insinuada siquiera la existencia de alguna circunstancia que le impidiera Comprender y actuar en esos términos al momento de los hechos.

VI. En virtud de la respuesta que recibiera la primera de las cuestiones planteadas, corresponde decidir ahora qué pena debe imponerse a B. F. en atención a los términos de la declaración de responsabilidad penal precedente.

El art. 119 del Código Penal establece específicamente, para el delito de abuso sexual simple, una escala: penal que va de los seis meses a los cuatro años de prisión.

Para seleccionar una pena ajustada a las características particulares del hecho probado y a las circunstancias de

su autor corresponde seguir, como las partes han propuesto, las reglas de los arts.40 y 41 del Código Penal.

Así, en lo que respecta a la naturaleza de la acción y la gravedad del daño causado debo señalar que el comportamiento abusivo implicó un avance limitado, en términos temporales y de contacto físico sobre el cuerpo de la víctima, en comparación con otros supuestos imaginables comprendidos en la misma figura legal. Ello no obstante, produjo un daño a nivel psicológico que la Licenciada D. pudo percibir tiempo después al entrevistar a K., de modo tal que ya existe en este plano una circunstancia que permite apartarse del mínimo legal, aunque no en un grado significativo.

Adquieren mayor relevancia en esta tarea de ponderación las agravantes propuestas por el acusador y referidas a la vulnerabilidad de la víctima y a la posición preeminente aprovechada por el autor del hecho.

La edad de F., la relación familiar que los vinculaba, su condición de funcionario policial, la generada situación de soledad en la que colocó a la víctima al llevarla a un lugar en el que no había otras personas en horas de la noche, fueron circunstancia generadas y/o aprovechadas por el imputado para actuar con menor riesgo y vencer una posible resistencia de la víctima, e inciden negativamente en la cuantificación del reproche.

Este criterio no responde, cabe aclarar, a una valoración personal del juzgador, sino que sigue la directriz o constante valorativa que aporta el propio código penal al construir, con base en esas mismas circunstancias constatadas con cierta intensidad y en el caso de abusos sexuales agravados, agravantes específicas (cfr. art. 119 cuarto párrafo incs. B y e).

La contracara de esa posición preeminente o de superioridad del acusado no es otra que la vulnerabilidad de la víctima a la que aludió el Fiscal General en su alegato. A la vulnerabilidad que conllevan las circunstancias antes mencionadas, que no corresponde considerar nuevamente, debe añadirse la inherente a la situación de violencia de género que el caso implica, pues es evidente que el comportamiento violento del autor constituye una "expresión de sentido... representativa de su adscripción o emplazamiento en concepciones o paradigmas culturales y sociológicos en función de los cuales la mujer —objetivamente vulnerable o no- es vista y, consecuentemente, tratada como un individuo que, como mínimo, no es titular de iguales derechos que los que se reconocen al hombre" (Arocena, Gustavo A. — Cesano, José D. El delito de femicidio. Aspectos político criminales y análisis dogmático jurídico. Buenos Aires, B de F editores, 2017, pág. 113).

Esa definición, con claros componentes valorativos, no ha sido librada al juez en nuestro ordenamiento sin limitación alguna, pues existe una referencia normativa concreta sobre el tema en la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (ley 26.485), sancionada con el expreso objeto de garantizar a nivel nacional los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

El artículo 4 de esa ley define como violencia contra la mujer y en lo que aquí interesa destacar a: toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal", disposición que completa el artículo siguiente cuando indica que "quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (. . .) 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer

de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.. ." .

No consideraré como agravante el uso del arma provista por la fuerza policial propuesta por la fiscalía, toda vez que no he tenido por probado con certeza ese extremo.

Sí computaré el especial grado de reproche que suponen la edad, posición social y funcional del acusado, I matizada por la inexistencia de antecedentes penales previos admitida por las partes como hecho no controvertido.

Considerando esas circunstancias, considero que corresponde imponer a B. F. una pena ubicada tres meses por sobre en el punto medio de la escala penal aplicable, compensando en esa respuesta la gravedad objetiva del hecho con la entidad del reproche que corresponde formular en virtud de la especial situación de vulnerabilidad generada y aprovechada por el sujeto activo.

La pena de dos años y seis meses de prisión que estimo corresponde aplicar a B. F. admite su ejecución condicional o en suspenso. No han aportado las partes motivo alguno que torne aconsejable, en los términos del art. 26 del Código Penal, la aplicación de una pena efectiva en el caso y han destacado, por el contrario, el carácter de primario del acusado.

Corresponde recordar aquí el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al indicar que "el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la h aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional" e imponer a los jueces la obligación de consignar los objetivos por los que, ante un supuesto que admita su aplicación, se ha optado por hacer a un lado ese instituto (cfr. CSJN Fallos 329:3006 "Squilario").

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso antes mencionadas, el marco legal fijado y el criterio adoptado por el alto tribunal federal, considero que corresponde imponer a B. F. la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución en suspenso.

En consideración a la cercanía de los lugares de residencia y a la existencia de un lazo familiar entre los involucrados, considero apropiado imponer además al imputado, como condición adicional a la genérica de no cometer nuevos delitos y a la de someterse al control

correspondiente, una prohibición de contacto por cualquier medio con la persona de K. L., las que regirán por un término igual al de la pena impuesta en suspenso, conforme lo dispuesto por el art. 27 bis del Código Penal.

VII. Las costas del proceso deberán ser soportadas por quien ha sido condenado, conforme lo dispuesto por los arts. 239, 240, 241 y 333 del C.P.P.

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor desempeñada por los abogados de la matrícula que asistieron durante la totalidad del proceso a B. F., quienes litigaron de buena fe, asumieron, en especial en la audiencia de juicio, una destacable tarea en defensa de los intereses que les fueran confiados y obtuvieron un resultado parcialmente beneficioso frente a la pretensión de la contraparte, corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma equivalente a setenta y cinco (75) jus para cada uno de ellos, más el impuesto al valor agregado, si correspondiere (arts. 5 y ss., Ley XIII N O 4).

VIII. El Fiscal General se expidió por escrito, tal como lo anticipara en la audiencia, sobre el destino de los efectos secuestrado, correspondiendo estar a su propuesta ante la inexistencia de objeciones de la contraparte.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Unipersonal;

1) CONDENANDO a B. F., DNI X, nacido el 28 de marzo de 1975 en Epuyén, Provincia del Chubut, hijo de B. y de B. V., a la pena de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL (arts. 26, 40, 41 y 119 primer párrafo del Código Penal) por el hecho ocurrido el día 15 de octubre de 2019, en el paraje conocido como "El B.", en cercanías de Epuyén, Provincia del Chubut, en perjuicio de K. N. L.

2) IMPONIENDO al condenado las siguientes reglas de conducta, que deberá cumplir por el término de dos años y seis meses desde que la presente adquiera firmeza: a) Fijar residencia y comparecer una vez cada seis meses ante la autoridad de supervisión; b) Abstenerse de tener cualquier tipo de contacto, por cualquier medio, con la persona de K. N. L. (art. 27 bis del Código Penal).

3) ABSOLVIENDO a B. F., cuyos datos personales ya fueron consignados, por los hechos supuestamente ocurridos el 15 de octubre de 2019 y que la fiscalía considerara constitutivos de los delitos de coacciones agravadas y portación ilegal de arma de guerra en la acusación (arts. 149 bis, segundo párrafo, y 189 bis, apartado segundo, cuarto párrafo, del Código Penal, 44, Constitución de Chubut y 28 del CPPCh).

4) IMPONIENDO LAS COSTAS a quien ha sido condenado (arts. 239, 240 y 241, del Código Procesal Penal).

5) REGULANDO los honorarios profesionales del abogado E. S. y la abogada B. G. C., conforme su intervención en estas actuaciones, en la cantidad equivalente a 75 (setenta y cinco) JUS para cada uno de ellos, cuyo valor por unidad se establecerá conforme al valor fijado por la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, según su sitio oficial en la Web al momento de su efectivo pago, con más el impuesto correspondiente, honorarios que deberán ser abonados por el imputado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia (artículos 1, 5 inciso b, c, d y f, 7 párrafo segundo, 36, 44, 45, 49, 50 y concordantes de la Ley XIII — N° 4 (antes Dto. N° 2200 y sus modificatorias).

6) Disponer que una vez firme la sentencia definitiva se proceda, por Oficina Judicial, a la destrucción de los efectos correspondientes a los secuestros 1416/1 y 1416/4 a / 8 y a la entrega a la Policía de la Provincia de Río Negro del arma de fuego calibre 9 mm, el cargador y las municiones identificadas como secuestro 1416/3 (art. 333, segundo párrafo, CPPCh).

Téngase por notificadas a las partes con la lectura de la presente (art. 331, CPP), dejando a su disposición a través de la Oficina Judicial una copia escrita.



